

REGIONALISMO

REGIONALISMO

Raphael Carvalho de Vasconcelos¹

Resumen: *A través de la perspectiva mercantil, los acuerdos regionales pueden facilitar la liberalización y el aumento de los flujos comerciales, pero si estos son incompatibles con el orden multilateral, ponen en riesgo la coherencia del derecho internacional. Este trabajo busca sistematizar el regionalismo económico en la doctrina, investigar los conceptos de integración y cooperación y establecer las actuales perspectivas de las iniciativas comerciales de aproximación. ¿Sería posible sistematizar el fenómeno que se conoce por regionalismo? El aspecto terminológico recibe una especial atención por no existir un consenso acerca del contenido de los conceptos adoptados. El punto de vista de las fases evolutivas de la integración económica tiene también importante rol en la investigación del localismo en el derecho mercantil internacional.*

Resumo: *Sob a perspectiva mercantil, acordos regionais podem facilitar a liberalização e o aumento dos fluxos comerciais, mas quando incompatíveis com a ordem multilateral, colocam em risco a coerência do direito internacional. A pesquisa tem por objetivo sistematizar o regionalismo econômico na doutrina, investigar os conceitos de integração e cooperação e estabelecer as atuais perspectivas das iniciativas comerciais aproximativas. Seria possível sistematizar o fenômeno conhecido por regionalismo? A questão terminológica recebe atenção especial, posto não haver consenso sobre o conteúdo dos termos de referência adotados. O prisma das etapas evolutivas da integração econômica também tem papel importante no estudo do localismo no direito mercantil internacional.*

Palabras clave: *Regionalismo, Integración, Cooperación*

Palavras-chave: *Regionalismo, Integração, Cooperação*

¹ Magister en Derecho Internacional por la Universidade de São Paulo, Magister en Derecho Internacional por la Universidade do Estado do Rio de Janeiro, cursando doctorado en Derecho Internacional en la Universidade de São Paulo, cursando doctorado en Derecho Internacional en la Universidade do Estado do Rio de Janeiro, Profesor asistente con licencia temporal de la Universidade Federal Rural do Rio de Janeiro, Secretario del Tribunal Permanente de Revisión del MERCOSUR. Contacto: raphaelvasconcelos@ig.com.br

Introducción

La multiplicación de iniciativas locales de cooperación e integración económica y la necesidad de introducir estos acuerdos en la estructura multilateral del comercio convirtieron el regionalismo en uno de los temas centrales del derecho internacional. La relevancia jurídica del tema no se encuentra únicamente en los posibles beneficios de estas políticas de acercamiento o en la frecuente relativización de los conceptos clásicos de soberanía que se observa en la estructura de algunas organizaciones surgidas, sino, fundamentalmente, en el peligro de la fragmentación del sistema normativo internacional².

No es posible afirmar aún que el regionalismo debilita el sistema multilateral, pero, tampoco se puede aseverar con seguridad lo contrario³. Investigaciones realizadas encuentran dificultades para establecer criterios que permitan resultados conclusivos al respeto y, por ende, se multiplican las dudas en medio de suposiciones construidas a partir de controvertidos análisis del contexto mercantil global actual⁴.

En este trabajo se pretende sistematizar las líneas generales de las discusiones sobre el regionalismo económico en la doctrina del derecho internacional, investigar los conceptos dados a la integración y a la cooperación en sus distintos niveles y, finalmente, delinear las actuales perspectivas de las iniciativas locales de aproximación comercial.

Desde la perspectiva del comercio, la cuestión terminológica sirve, en la primera parte de esta investigación, a la verificación del contenido de los términos usualmente aplicados al regionalismo. En segundo lugar, se presentan los distintos niveles de aproximación y el prisma evolutivo de las fases de integración. En la tercera parte de este trabajo, los parámetros políticos de la intergubernamentalidad y de la supranacionalidad -bajo los cuales se estructuran las iniciativas regionales de naturaleza mercantil en el orden internacional- introducen el análisis que busca comprender, finalmente, el contenido del localismo en el derecho internacional de la actualidad.

2 ORGANIZAÇÃO MUNDIAL DO COMÉRCIO. Informe anual 1996. Ginebra: OMC, 1996. p. 47.

3 MÜLLER, Harald. Die Chance der Kooperation. Wissenschaftliche Buchgesellschaft: Darmstadt, 1993. p. 76.

4 KHAVAND, Fereydoun A. Le nouvel ordre commercial mondial: du GATT à l'OMC. Paris: Nathan, 1995. pp. 136-137.

1. Regionalismo Económico

Los factores económicos constituyen la principal motivación para la creación de iniciativas regionales de cooperación, pero estos acuerdos no se construyen y consolidan únicamente bajo el referido aspecto. El análisis de los marcos jurídicos regionales –de naturaleza comercial o no– puede partir de tres distintas perspectivas: de aquella instituida en el Capítulo VIII de la Carta de la ONU, del análisis de la cooperación entre estados en determinada parte del planeta o de la investigación de los elementos jurídicos locales y de su relación con el plan general⁵.

Las distintas esferas -política y cultural, por ejemplo-, más allá de que posean autonomía y de que se desarrollen de manera específica, participan y se integran naturalmente a la evolución del regionalismo patrimonialista. No se puede sostener, así, la existencia de iniciativas locales de características exclusivamente comerciales, es decir, que no proporcionen el desarrollo de otras temáticas en su sistema legal⁶.

La importancia de la aproximación entre sujetos de derecho en el ámbito regional no se encuentra únicamente en el incremento de la libertad mercantil, sino también en sus características inclusivas. De hecho, existe en la actualidad una fuerte participación de países en desarrollo en los procesos locales de cooperación. Eso se podría comprender como resultado directo del término de la Guerra Fría y de la eliminación de la polarización político-ideológica que dificultaba su surgimiento, pero no se puede ignorar que los países menos desarrollados perciben los marcos jurídicos regionales sobre comercio como alternativas para alcanzar el bienestar de sus poblaciones⁷.

La proximidad geográfica se presenta naturalmente como característica habilitada, al menos, a facilitar el surgimiento de acuerdos regionales. Se hace necesario admitir, sin embargo y de la misma forma, que iniciativas de cooperación e integración pueden consolidarse entre sujetos de derecho internacional geográficamente alejados, pero reunidos por alguna afinidad cultural o política, por ejemplo⁸.

5 MERCADANTE, Araminta de Azevedo. A ONU e os acordos regionais. In: PIMENTEL, Luiz Otávio. (Org.). *Direito da integração: estudos em homenagem a Werther R. Faria*. Curitiba: Juruá, 2001. p.121.

6 GUSSI, Evandro Herrera Bertone. Soberania e supranacionalidade. In: CASELLA, Paulo Borba. (Coord.). *Direito de integração*. São Paulo: Quartier Latin, 2006. pp. 119-121.

7 LEWANDOWSKY, Enrique Ricardo. Globalização e soberania. In: CASELLA, Paulo Borba; CELLI, Umberto. *Direito internacional, humanismo e globalidade*. São Paulo: Atlas, 2008. p. 295. BASTOS, Lucia Elena A. Ferreira. Organizações internacionais da África. In: MERCADANTE, Araminta; CELLI JUNIOR, Umberto; ARAÚJO, Leandro Rocha de. *Blocos econômicos e integração na América Latina, África e Ásia*. Curitiba: Juruá, 2006. p. 295.

8 MELLO, Celso D. de Albuquerque. *Direito internacional americano: estudo sobre a*

La concesión de preferencias regionales, en el contexto proteccionista surgido en la década del 30 en respuesta a la depresión de 1929, es considerada por muchos estudiosos un antecedente del regionalismo comercial. La génesis del regionalismo económico se dio, asimismo, en periodo inmediatamente posterior a la segunda guerra mundial.

El desarrollo y la profundización de las experiencias regionales de comercio ocurrieron de forma paralela y siempre en busca de la conformidad con las reglas multilaterales del GATT⁹. Los diversos acuerdos regionales de cooperación e integración firmados por los miembros del acuerdo general se transformaron, así, en sistemas regionales insertos en el sistema global¹⁰.

La profundización de las relaciones regionales en la segunda mitad del siglo XX creó un verdadero abismo entre la realidad actual y las circunstancias del momento de la redacción del artículo XXIV del GATT en 1947. La hermenéutica contemporánea del tratado y, principalmente, la verificación de la compatibilidad de lo regional con lo global debe sublimar hoy, por lo tanto, el contexto del legislador internacional originario¹¹.

Los fuertes intereses políticos en los fundamentos de las motivaciones de apariencia exclusivamente económica constituyen una importante característica común en la mayoría de los acuerdos preferenciales de este tipo¹². Los objetivos inmediatos y las justificaciones se concentran en el ámbito mercantil, pero, muchas veces, la cuestión política -los derechos humanos, la seguridad- se sobrepone a la cuestión económica que, frecuentemente, existe y gana impulso únicamente en razón de aquella. Lo económico se desarrolla, así, a partir de análisis políticos y argumentos teóricos, los cuales sostienen que la necesidad de defenderse de amenazas externas constituye la principal motivación para el establecimiento de un vínculo regional¹³.

contribuição de um direito regional para a integração econômica. Rio de Janeiro: Renovar, 1995. pp. 12-13.

9 General Agreement on Tariffs and Trade, siglas en inglés del Acuerdo General sobre Tarifas y Comercio.

10 HUDEC, Robert E. The GATT legal system and world trade diplomacy. New York: Praeger Publishers, 1975. p. 195 observa, entretanto, que “[t]he GATT rules had been drafted in 1947 with an eye to more limited regional arrangements such as the Benelux customs union.”

11 AMSTUTZ, Marc; KARAVAS, Vaios. Rechtsmutation: zu Genese und Evolution des Rechts im transnationalen Raum. In: Rechtsgeschichte RG 8, 2006. p. 27.

12 MATSUSHITA, Mitsuo; SHOENBAUM, Thomas; MAVROÏDIS, Petros. The World Trade Organization. Law, Practice and Policy. New York: Oxford, 2003. p. 342.

13 JACKSON, John Howard. The world trading system: law and policy of international economic relations. Cambridge, MA : MIT Press, 1997. pp. 172-173.

Esta corriente neorrealista, bastante difundida en las relaciones internacionales, busca promover un abordaje de las experiencias regionales a partir del sistema internacional, o sea, de afuera para dentro y tiende a concentrar su perspectiva en los estados y en el equilibrio entre estos sujetos de derecho internacional¹⁴.

Otro abordaje del regionalismo puede ser realizado también a partir de conceptos funcionalistas. Esta perspectiva dedicaba tradicionalmente mayor importancia a las formas de cooperación funcional –en el campo de la infraestructura o educación, por ejemplo- y sostenía ser el establecimiento de vínculos entre los participantes de una iniciativa regional suficiente para justificar y llevar a la profundización de la cooperación.

Teorías funcionalistas defendían la separación entre la política y la economía en el ámbito regional, paradigma desplazado por el institucionalismo, corriente fundada en la absoluta interconexión entre estas dos esferas. La integración regional puede ser analizada, aún, a partir de la perspectiva causal –proximidad geográfica, tradición e interdependencia económica. La amplitud de la redacción del artículo XXIV del GATT permite que se adopte cualquiera de esas tres líneas de análisis e, incluso, más de una de ellas simultáneamente¹⁵.

En el momento de la Creación de la OMC en 1994, sólo tres de sus 120 miembros originales no eran parte de acuerdos comerciales regionales: Japón, Corea y Hong Kong¹⁶. El aumento del número de tratados preferenciales celebrados durante las negociaciones de la Ronda Uruguay puede ser atribuida –conjuntamente a las consecuencias políticas del fin de la Guerra Fría- a las trabas que obstaculizaban el avance las negociaciones multilaterales¹⁷.

Es necesario indicar, aún, la recurrente confusión acerca del contenido de los términos de referencia utilizados para describir las diversas formas en que el regionalismo se presenta. Entre los términos cooperación e integración, por ejemplo, algunos estudiosos establecen relaciones de género y especie. “Cooperación” se referiría, así, al regionalismo de manera más amplia mientras “integración” implicaría un

14 SCHULZ, Michael; SÖDERBAUM, Fredrik; ÖJENDAL, Joakim. *Regionalization in a globalizing world*. London e Nova Iorque: Zed Books, 2001. p. 07-09. hace un profundo análisis de las perspectivas neo-realista, funcionalista e institucionalista del regionalismo.

15 LOBO, Maria Teresa Cárcamo. *Manual de direito comunitário*. Rio de Janeiro: Juruá, 2004. p. 204.

16 MATSUSHITA, Op. cit., nota 12. p. 342.

17 CORRÊA, Luiz Fernando Nigro. *O MERCOSUL e a OMC: regionalismo e multilateralismo*. São Paulo: Ltr, 2001. p. 85.

proceso más profundo de acercamiento entre los miembros de una organización¹⁸.

Para otros autores, un término no estaría contenido en la amplitud conceptual del otro, sino ambas expresiones se referirían a distintas especies de regionalismo. “Cooperación” serviría, para estos autores, para describir los procesos de acercamiento superficial entre los sujetos de derecho internacional, es decir, las iniciativas de colaboración simples, en tanto que el fenómeno de la “integración” reflejaría voluntad más profunda como, por ejemplo, la formación -en el ámbito económico- al menos de una zona de libre comercio y/o de una unión aduanera¹⁹.

Asimismo, el término “integración” podría referirse tanto a cualquier iniciativa que tenga el objetivo de buscar soluciones uniformes, para ciertos sectores -económico, social, jurídico o militar²⁰- como al proceso de agrupación de unidades autónomas de derecho internacional para la formación de un sistema jurídico coherente y institucionalizado²¹. En este segundo concepto, se identificaría la idea de proceso contenida en la previsión de diferentes grados de integración y de una estructura organizativa²².

Integración constituye, así, un término que se puede utilizar en varios sentidos²³. En un intento de establecer un concepto más firme, la “integración” se referiría, en sentido más amplio, a cualquier iniciativa local de cooperación que tenga por objetivo la liberalización del comercio y/o la reducción de los aranceles. Ya en un sentido más específico, describiría un proceso compuesto por las fases de la zona de libre comercio, de la unión aduanera, del mercado común y, en última instancia, de la unión económica²⁴.

2. Las Fases de un Proceso

Las iniciativas regionales de carácter económico podrían ser analizadas desde tres perspectivas fundamentales: en relación con las mo-

18 OLIVEIRA, Odete Maria de. Regionalismo. In: BARRAL, Welber. O Brasil e a OMC: os interesses brasileiros e as futuras negociações multilaterais. Florianópolis: Diploma Legal, 2000. p. 317.

19 MERCADANTE, Araminta de Azevedo. Os aspectos institucionais da integração latino-americana. In: Revista de Informação Legislativa Abril-Junho, 1971. p. 74.

20 Ibid. p. 73.

21 ETCHEVERRY, Raul Aníbal. MERCOSUR negocios y empresas. Buenos Aires: Ciudad Argentina, 2001. p. 49.

22 MERCADANTE, Op. cit., nota 19. p. 74.

23 También descrito por DALLA VIA, Alberto Ricardo. Derecho constitucional económico. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1999. pp. 635-636.

24 CASELLA, Paulo Borba. MERCOSUL: exigências e perspectivas – Integração e consolidação de espaço econômico (1995-2001-2006). São Paulo: Ltr, 2006. pp. 33-34.

tivaciones de su constitución, con su estructura formal y, por fin, con la manera por la cual su marco normativo evoluciona²⁵. Con respecto a las motivaciones iniciales de estos acuerdos locales, incluso aquellos de características eminentemente económicas, es posible extraer de sus orígenes fuertes componentes políticos. El análisis estructural permite, a la vez, la identificación del grado de institucionalización -intergubernamental o supranacional- alcanzado por un orden normativo regional a partir de la observación de la forma adoptada por las organizaciones para la toma de decisiones.

En cuanto al prisma de estudio evolutivo del regionalismo económico, este requiere la aplicación del modelo de las fases, que tiene en la zona de libre comercio su modelo más modesto de aproximación y en la unión política su nivel más complejo de integración. Cabe señalar que la integración comercial como fenómeno cooperativo puede darse en este sentido, tanto a nivel regional, a través de la creación de una organización preferencial local, como también a nivel multilateral, como en el sistema GATT/OMC²⁶.

La idea de distintos grados de integración basada en un esquema de fases -estructurado como un proceso- sugiere que los diferentes niveles de cooperación no tienen razón de competir entre sí. De hecho, todos estos modelos, desde las concesiones rudimentarias en zonas de libre comercio hasta la consolidación de la integración política en uniones confederativas, posibilitan resultados tanto identificables como objetivos originarios como simplemente consecuencias de una evolución estructural²⁷.

Es importante señalar que la integración europea, con su vanguardia y profundidad, podría, por supuesto, servir de modelo para otras iniciativas regionales a condición de que –en contexto de una verdadera unión económica- se resalte su objetivo original de formación de un mercado común. La identificación de este objetivo inicial puede evitar malentendidos en la comparación con iniciativas menos ambiciosas, para las cuales la integración más profunda no serviría de modelo de regionalismo²⁸.

25 BLACKHURST, Richard; HENDERSON, David. Regional integration agreements, world integration and the GATT. In: ANDERSON, Kym; BLACKHURST, Richard. Regional integration and the global trading system. Nova York: Harvester Wheatsheaf, 1994. p. 409.

26 MESTRAL, A. de. NAFTA: a comparative analysis. In: Recueil des Cours. Academie de Droit International de la Haye, tomo 275, 1998. pp. 232-240. El modelo presentado por el autor parece no incluir, sin embargo, las uniones aduaneras –territorios aduaneros– en esta clasificación.

27 Ibid. p. 240.

28 CASELLA, Paulo Borba. Comunidade européia e seu ordenamento jurídico. São Paulo: Ltr, 1994. p. 264. También LINARES, Antonio. Aspectos jurídicos de los sistemas de

Como ya se ha indicado anteriormente, los estudios relacionados con el comercio regional y, más concretamente, con los sistemas jurídicos regionales de comercio respetan, en general, el tradicional modelo de las fases de integración que establece, inicialmente, la creación de una zona de libre comercio, la cuál -con la profundización de la cooperación regional- tiende a convertirse en una unión aduanera y luego en un mercado común²⁹. En esta perspectiva teórica, un acuerdo regional con características de un mercado común desarrollaría naturalmente la estructura supranacional de sus órganos para convertirse en una unión de hecho, la cuarta y última etapa del proceso, observada en la actual estructura de la Unión Europea³⁰.

3. La Integración y el Derecho Comunitario

A pesar de que sea inherente al estudio del derecho la necesidad de establecer clasificaciones y contenidos exactos a los términos utilizados, la doctrina internacionalista se muestra cada vez más consciente de que los límites conceptuales entre lo que sería cooperación y lo que conformaría integración no pueden ser sostenidos. En este sentido, las idiosincrasias estructurales de las organizaciones regionales no permiten su agrupación bajo estrictas terminologías que indiquen diferencias extremas entre ellas, aunque el término integración sea más utilizado para indicar aproximación mayor que el término cooperación³¹.

Específicamente cuanto al grado de integración deseado por las iniciativas regionales surgen -en la clasificación propuesta por investigadores para describir los fenómenos locales- las referencias al “derecho comunitario” y las discusiones acerca de sus particularidades que lo destacarían del derecho de la integración. Observado como algo autónomo, el derecho de la integración conformaría así una especie del género “derecho internacional público”, mientras que el derecho comunitario constituiría únicamente lo observado tras la conclusión completa y efectiva de un proceso de integración. Así, “derecho comunitario” solo serviría para describir hoy la experiencia europea de aproximación³².

El marco legal europeo para el comercio regional tuvo origen con-

integración económica. Caracas: Universidad Central de Venezuela - Facultad de Derecho, 1969. pp. 9-10.

29 LÓBO, Op. cit., nota 15. p. 205-206. También SCHULZ, Op. cit., nota 14. p. 10.

30 Ibid. p. 03.

31 LIQUIDATO, Vera Lúcia Viegas. Direito internacional público e direito da integração: desafios atuais. In: CASELLA, Paulo Borba. Coord.). Direito de integração. São Paulo: Quartier Latin, 2006. pp. 76-77.

32 Ibid. pp. 66-67. También LEWANDOWSKY, Op. cit., nota 07. p. 296 También iniciativas regionales como el Sistema de la Integración Centroamericana -SICA- suelen adoptar esta nomenclatura.

comitante con otros movimientos de coordinación y cooperación luego del fin de la segunda guerra, pero únicamente en las -en este entonces- “comunidades europeas” este se consolidó respetando el modelo ortodoxo de las etapas de integración, desarrollo que se hizo posible por medio de la adopción de estructuras supranacionales de decisión³³.

En el caso de las estructuras regionales intergubernamentales, es decir, de los sistemas que dependen de mecanismos de internalización de las decisiones y del consenso, este se centraría claramente bajo el llamado derecho de la integración, mientras que, en cuanto existan decisiones obligatorias por consenso, su estructura adquiriría características supranacionales y el derecho podría ser llamado, consecuentemente, de comunitario en clara referencia a la experiencia europea³⁴.

Este derecho comunitario –surgido a partir y basado en la supranacionalidad- provocó conflictos doctrinarios acerca de su posición autónoma en el estudio del derecho³⁵. El debate se refiere, principalmente, a su naturaleza jurídica y a su relación con el derecho internacional general. Mientras que los tradicionalistas apuntan a la existencia de un derecho internacional comunitario, autonomistas defienden su caracterización como una rama *sui generis* del derecho³⁶.

En este sentido, la supranacionalidad debe ser entendida a partir de la existencia de un orden jurídico amparado en órganos políticos con capacidad normativa obligatoria para los estados en los límites de las facultades delegadas. El orden jurídico, compuesto de un órgano emisor de las normas y de las normas por él dictadas, conformaría, por lo tanto, la propia estructura supranacional³⁷.

Esta autonomía no excluiría, sin embargo, la existencia de instrumentos claramente estructurados con base al derecho internacional público en el derecho comunitario. Ejemplos de eso serían los tratados-marco, es decir, el llamado derecho primario europeo. Se puede identificar también, en este contexto, normativas de características au-

33 Estudio detallado del contexto histórico europeo en la pos-guerra en STREINZ, Rudolf. *Europarecht*. Heidelberg: C.F. Müller Verlag, 2001. pp. 6-7; BASSO, Maristela. *Perspectivas do MERCOSUL através de uma visão econômico-jurídica*. In: *Revista de Derecho Privado y Comunitário*. Buenos Aires: n° 14 pp. 455-467, 1997. p. 461; BASSO, Maristela. *MERCOSUL: os limites entre o direito internacional e o direito da integração*. In: *Estudos Jurídicos*, vol. 27, n° 71, Setembro/Dezembro 1994, p. 76.

34 GOMES, Eduardo Biacchi. *A supranacionalidade e os blocos econômicos*. *Revista do Direito Constitucional e Internacional*. São Paulo, n. 53, pp. 310-335, out./dez. 2005. p. 323.

35 STREINZ, Op. cit., nota 33. p. 48.

36 *Ibid.* pp. 44-45.

37 RUIZ DIAZ LABRANO, Roberto. *Hacia un tribunal de carácter supranacional en el MERCOSUR*. In: *Desafíos del MERCOSUR*. Buenos Aires: Ciudad Argentina, 1997. pp. 159-160. También DALLA VIA, Op. cit., nota 23. pp. 633-634.

tónomas –derecho secundario-, pero el debate acerca de su naturaleza jurídica presenta pocas consecuencias jurídicas relevantes³⁸.

En este contexto, la comprensión de la integración regional como un proceso se hace importante porque algunos autores insisten en tratar la formación de las zonas de libre comercio y de las uniones aduaneras como ejemplos de cooperación regional, apartándolos del concepto de derecho de la integración³⁹. Independientemente de la nomenclatura utilizada, la concepción evolutiva de las iniciativas económicas regionales permite el surgimiento de uniones políticas tanto en forma confederativa como, de manera más idealista quizás, en la forma de un estado, tal cual ocurrió en el siglo XIX durante la formación de Italia y Alemania⁴⁰.

En medio de todas las incertidumbres sobre el contenido de los términos de referencia de uso frecuente por la doctrina internacionalista para las organizaciones regionales, la integración puede ser finalmente definida como: un proceso gradual de cooperación entre los sujetos de derecho internacional necesariamente conducido por un deseo común que, a partir de la relativización del concepto clásico de soberanía, permite el surgimiento del derecho de la integración, pero no necesariamente tiende a la formación de una comunidad supranacional⁴¹.

4. Multilateralismo y Regionalismo: desafíos y perspectivas

El final de la Guerra Fría y de la polarización ideológica de la comunidad internacional ha creado un ambiente ideal para la aparición de nuevos panoramas de aproximación en la comunidad internacional⁴². Agrupados bajo el término “nuevo regionalismo”, estas iniciativas han surgido como consecuencia directa de los profundos cambios estructurales en las relaciones internacionales en las últimas décadas del siglo XX y se apartaron de las cuestiones políticas que marcaron el regionalismo del pos-guerra⁴³.

Una parte de la doctrina especializada observó en este cambio de paradigmas una verdadera transición entre el antiguo modelo impositivo y autocrático y un nuevo fenómeno asociativo más espontáneo y de-

38 STREINZ, Op. cit., nota 33. p. 47.

39 BASSO, Op. cit., nota 32. pp. 455-467, 1997.

40 CASELLA, Op. cit., nota 28. pp. 34-35.

41 BASTOS, Op. cit., nota 07 p. 266. e CASELLA, Paulo Borba. Elementos de direito comunitário. Tese de Livre-Docência apresentada à FADUSP: São Paulo, 1993. p. 421.

42 SCHULZ, Op. cit., nota 14. p. 03.

43 Ibid. p. 03.

mocrático⁴⁴. El nuevo regionalismo incorporó la sociedad y el mercado al debate integracionista y disminuyó la preponderancia de los estados nacionales favoreciendo el desarrollo del comercio internacional⁴⁵. El regionalismo, en su más amplio sentido, es decir, como un acuerdo de voluntades en torno a objetivos de cooperación, debe ser, aún, diferenciado de la regionalización, fenómeno de aproximación cultural, social, económica y política espontáneo y sin coordinación observado en un área geográfica específica⁴⁶.

Insertadas en este nuevo contexto, las iniciativas de integración económica que se consolidaron en los años 90 -surgidas en medio de los logros del multilateralismo- alteraron los conceptos tradicionales del regionalismo basado en el proteccionismo e incorporaron a sus estructuras normativas y administrativas perspectivas económicas eminentemente liberales -o neoliberales⁴⁷. Esta dinámica específica, que caracteriza el llamado “regionalismo abierto”, simplemente refleja el canon multilateral de que los esfuerzos para promover el comercio regional deben, sobre todo, ajustar las iniciativas locales a la economía globalizada por medio de la eliminación de las barreras al mercado específico sin que otros sean creados para el comercio de mercancías con el resto del planeta⁴⁸.

Las teorías del regionalismo abierto proponen, en síntesis, que lo local no amenace a lo global y funcione, en realidad, como una herramienta para promover la cooperación multilateral a la luz, por ejemplo, del principio de la subsidiariedad y del fomento de las relaciones con las estructuras cooperativas más amplias. Todo eso sin olvidar que, a pesar de que ciertos temas pueden y deben ser tratados a nivel regional, la coherencia sistémica exige la conformidad con el sistema multilateral⁴⁹.

La necesaria armonización de las iniciativas regionales con el sistema multilateral del GATT/OMC no es consecuencia, sin embargo, de esos fenómenos contemporáneos, es decir, de la presunción de riesgo de fragmentación de las normas o de los nuevos paradigmas establecidos por el nuevo regionalismo para el estudio de la relación del sistema local con el general. En este sentido, las normas actuales de la OMC -como el texto del acuerdo general de 1947- no solo permiten la creación de

44 Ibid. p. 04.

45 OLIVEIRA, Op. cit., nota 18. p. 319.

46 SCHULZ, Op. cit., nota 14. p. 05.

47 JUCÁ, Francisco Pedro. Parlamento do MERCOSUL. São Paulo: LTr, 2002. p. 28; LEWANDOWSKY, Op. cit., nota 07. p. 294.

48 SCHULZ, Op. cit., nota 14. p. 11.

49 CORRÊA, Op. cit., nota 17. p. 80.; LAFER, Celso. A OMC e a regulamentação do comércio internacional: uma visão brasileira. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 1998. pp. 49-50.

áreas de libre comercio y de uniones aduaneras, sino también regulan el funcionamiento de los sistemas regionales incorporados en el sistema multilateral general.

La importancia dada a la promoción de la armonía entre el sistema multilateral y los sistemas regionales de comercio ha aumentado de manera significativa y a partir de la segunda mitad de los años 80, no sólo en razón de la creación de la OMC, sino también de la proliferación de esos acuerdos locales en las últimas décadas. De hecho, el uso más frecuente de las reglas que excepcionan la cláusula general de la nación más favorecida despertó el interés de los estudiosos del derecho internacional que, hasta este entonces, no buscaban sistematizar e interpretar claramente lo que estaba o no permitido. En este panorama, la notificación del Tratado de Roma al GATT en 1957 puede ser señalado como la primera gran alarma de la necesidad de establecer el contenido exacto de las obligaciones del artículo XXIV del GATT⁵⁰.

Cualquier abordaje de la relación entre lo local y lo general debe tener en cuenta que en el núcleo de todos los sistemas mercantiles internacionales se encuentra el objetivo de incrementar el comercio y que justo esta simetría justifica la comprensión de los acuerdos multilaterales y regionales como complementarios y no como contradictorios. Cumple resaltar, por fin, que la integración en una región determinada sería similar a lo que ocurre dentro de un solo Estado soberano y que la liberalización del comercio resultante de cualquiera de los dos modelos de aproximación comercial sería absolutamente capaz de generar beneficios y oportunidades incluso para los que no forman parte de ellos⁵¹.

5. Conclusión

El estudio del derecho internacional en la actualidad no permite su encierro en los conceptos herméticos de las teorías positivistas clásicas de la modernidad. Esta nueva realidad fue construida gradualmente a lo largo de los años a partir de la intensificación de la interdependencia entre los sujetos de derecho internacional y resultó en la proliferación y en el crecimiento de las iniciativas de cooperación e integración, las cuales generalmente generan subsistemas legales propios.

La primera gran cuestión del regionalismo se refiere a su propia terminología. Términos como “cooperación” e “integración” son comúnmente empleados en la actualidad por la doctrina de manera poco

⁵⁰ ORGANIZAÇÃO MUNDIAL DO COMÉRCIO. El regionalismo y el sistema mundial de comercio. Ginebra: OMC, 1995. p. 14.

⁵¹ BLACKHURST, Op. cit., nota 25. p. 410.

coordinada, aunque se pueda percibir el uso más frecuente del segundo para indicar las organizaciones de objetivos más audaces. Esta percepción no logra estabilizar, sin embargo, los contenidos de los términos pero los formatos de las diferentes experiencias locales y las dificultades de elaboración y clasificación descritas en la primera parte de este estudio sugieren que no hay necesidad de una rígida catalogación de las iniciativas de aproximación.

La perspectiva evolutiva los acuerdos regionales adoptada en la segunda parte del estudio –basada en la perspectiva de las fases de integración– sirvió como introducción del análisis desarrollado en la última parte de esta investigación, donde se buscó entender la relación entre los sistemas regionales y el sistema multilateral de comercio en el contexto de constante proliferación de experiencias de aproximación.

Otra cuestión importante en el estudio de los acuerdos regionales sería la definición del alcance del derecho de la integración. En este sentido, por un lado el derecho de la integración –como rama jurídica específica– no constituiría una especie jurídica autónoma, apartada de derecho internacional público, y, por el otro lado, la toma de decisiones por consenso y unanimidad lo distinguiría del derecho comunitario.

En el contexto específico del derecho internacional del comercio, es evidente que los numerosos acuerdos preferenciales celebrados entre los miembros del GATT y actualmente vigentes en el orden jurídico mercantil mundial convierten el regionalismo en un hecho consumado y eso impide el cuestionamiento acerca de su conveniencia y oportunidad. Corresponde al derecho establecer los requisitos a la convivencia armoniosa de las iniciativas locales con el sistema multilateral de la OMC.

Experiencias regionales, mientras cumplan los objetivos del GATT, tienden a impulsar el comercio y a permitir el aumento del bienestar general. Cuando, sin embargo, estos subsistemas se organizan de una manera incompatible con el acuerdo general pueden sabotear la sistemática multilateral, crean barreras y fomentan el surgimiento de prácticas proteccionistas y discriminatorias. Necesario se hace, por lo tanto, que se establezcan criterios claros y específicos que aporten una mayor seguridad y previsibilidad al comercio internacional.

Referencias Bibliográficas

- AMSTUTZ Marc; KARAVAS Vaios (2006) “Rechtsmutation: zu Genese und Evolution des Rechts im transnationalen Raum”. *Rechtsgeschichte* RG 8. pp. 14-32.
- BASSO Maristela (1994) “MERCOSUL: os limites entre o direito internacional e o direito da integração”. *Estudos Jurídicos*, vol. 27, n° 71, Setembro/Dezembro, pp. 73-79.
- _____ (1997) “Perspectivas do MERCOSUL através de uma visão econômico-jurídica”. *Revista de Derecho Privado y Comunitário*, n° 14 pp. 455-467.
- BASTOS Lucia Elena A. Ferreira (2006). “Organizações internacionais da África”. In: A. MERCADANTE, U. CELLI JUNIOR, LR de ARAÚJO. *Blocos econômicos e integração na América Latina, África e Ásia*. Curitiba: Juruá.
- BLACKHURST Richard, HENDERSON David (1994) “Regional integration agreements, world integration and the GATT”. In: K. ANDRESON, R. BLACKHURST. *Regional integration and the global trading system*. Nova York: Harvester Wheatsheaf.
- CASELLA Paulo Borba (1993) *Elementos de direito comunitário. Tese de Livre-Docência apresentada à FADUSP: São Paulo*.
- _____ (1994) *Comunidade européia e seu ordenamento jurídico*. São Paulo: Ltr.
- _____ (2006) *MERCOSUL: exigências e perspectivas – Integração e consolidação de espaço econômico (1995-2001-2006)*. São Paulo: Ltr.
- CORRÊA Luiz Fernando Nigro (2001) *O MERCOSUL e a OMC: regionalismo e multilateralismo*. São Paulo: Ltr.
- DALLA VIA, Alberto Ricardo. *Derecho constitucional econômico*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1999.
- ETCHEVERRY Raul Aníbal (2001) *MERCOSUR negocios y empresas*. Buenos Aires: Ciudad Argentina.

GOMES Eduardo Biacchi (2005) “A supranacionalidade e os blocos econômicos”. *Revista do Direito Constitucional e Internacional*, n. 53, pp. 310-335.

GUSSI Evandro Herrera Bertone (2006) “Soberania e supranacionalidade”. In: PB CASELLA (coord). *Direito de integração*. São Paulo: Quartier Latin. Pp. 105-134.

HUDEC Robert E. (1975) *The GATT legal system and world trade diplomacy*. New York: Praeger Publishers.

JACKSON John Howard (1997) *The world trading system: law and policy of international economic relations*. Cambridge, MA : MIT Press.

JUCÁ Francisco Pedro (2002) *Parlamento do MERCOSUL*. São Paulo: Ltr.

KHAVAND Fereydoun A (1995) *Le nouvel ordre commercial mondial: du GATT à l'OMC*. Paris: Nathan.

LAFER Celso (1998) *A OMC e a regulamentação do comércio internacional: uma visão brasileira*. Porto Alegre: Livraria do Advogado.

LEWANDOWSKY Enrique Ricardo (2008). “Globalização e soberania”. In: PB CASELLA, U. CELLI, Umberto. *Direito internacional, humanismo e globalidade*. São Paulo: Atlas.

LINARES Antonio (1969) *Aspectos jurídicos de los sistemas de integración económica*. Caracas: Universidad Central de Venezuela - Facultad de Derecho.

LIQUIDATO Vera Lúcia Viegas (2006) “Direito internacional público e direito da integração: desafios atuais”. In: PB CASELLA (coord). *Direito de integração*. São Paulo: Quartier Latin, pp. 57-83.

LOBO Maria Teresa Cárcomo (2004) *Manual de direito comunitário*. Rio de Janeiro: Juruá.

MATSUSHITA Mitsuo; SHOENBAUM Thomas; MAVROIDIS Petros (2003) *The World Trade Organization. Law, Practice and Policy*. New York: Oxford.

MELLO Celso D. de Albuquerque (1995) *Direito internacional americano: estudo sobre a contribuição de um direito regional para a integração*

econômica. Rio de Janeiro: Renovar.

MERCADANTE Araminta de Azevedo (1971) “Os aspectos institucionais da integração latino-americana”. *Revista de Informação Legislativa* Abril-Junho. pp. 71-92.

_____ (2001) “A ONU e os acordos regionais”. In: LO PIMENTEL (org). *Direito da integração: estudos em homenagem a Werther R. Faria*. Curitiba: Juruá, pp.121-132.

MESTRAL A. de. (1998) “NAFTA: a comparative analysis”. *Recueil des Cours. Academie de Droit International de La Haye*, tomo 275.

MÜLLER Harald (1993) *Die Chance der Kooperation*. Wissenschaftliche Buchgesellschaft: Darmstadt.

OLIVEIRA Odete Maria de (2000) “Regionalismo”. In: W. BARRAL. *O Brasil e a OMC: os interesses brasileiros e as futuras negociações multilaterais*. Florianópolis: Diploma Legal.

ORGANIZAÇÃO MUNDIAL DO COMÉRCIO (1995) *El regionalismo y el sistema mundial de comercio*. Genebra: OMC.

_____ (1996) Informe anual 1996. Genebra: OMC.

RUIZ DIAZ LABRANO Roberto (1997) “Hacia un tribunal de caracter supranacional en el MERCOSUR”. In: *Desafios del MERCOSUR*. Buenos Aires: Ciudad Argentina, 1997. pp. 159-175.

SCHULZ Michael; SÖDERBAUM, Fredrik; ÖJENDAL, Joakim (2001) *Regionalization in a globalizing world*. Londres e Nova Iorque: Zed Books.

STREINZ Rudolf (2001) *Europarecht*. Heidelberg: C.F. Müller Verlag.